

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0156-2CP1-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona una fracción IV Bis al artículo 2 y un artículo 17 a la Ley del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura; y se adiciona un inciso k) a la fracción I del artículo 2° A y un artículo 2° A Bis a la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
2.- Tema de la Iniciativa.	Cultura. Ingresos y Hacienda.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Ana Cecilia Luisa Gabriela Fernanda Sodi Miranda.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	15 de junio de 2022.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	15 de junio de 2022.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Cultura y Cinematografía y de Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Incluir como facultad del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura la creación, resguardo y actualización del Padrón de Creadores de Objetos Artísticos y regular la acreditación del Impuesto al Valor Agregado en objetos artísticos de los creadores registrados en el Padrón.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXV del artículo 73, en relación con el artículo 4, párrafo décimo segundo, por lo que se refiere a la Ley del Instituto Nacional de Bellas Artes; y a la fracción VII del artículo 73, por lo que se refiere a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Incluir el título de la iniciativa con proyecto de Decreto, considerando que de conformidad con las reglas de técnica legislativa se formulará de manera genérica y referencial.
- Conforme al título empleado en la iniciativa (y/o en el proyecto de Decreto), verificar la denominación adecuada del ordenamiento que se pretende reformar.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas respecto a la denominación del proyecto de ley o decreto, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY QUE CREA EL INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES Y LITERATURA</p> <p>ARTICULO 2º.- ...</p> <p>I. a IV.</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>V. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p style="text-align: center;">DECRETO</p> <p>PRIMERO. Se adiciona una fracción IV Bis al artículo 2 y un artículo 17 a la Ley del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, para quedar como sigue:</p> <p>ARTICULO 2º.- El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura dependerá de la Secretaría de Cultura y tendrá las funciones siguientes:</p> <p>I a IV</p> <p>IV BIS. - La creación, resguardo y actualización del Padrón de Creadores de Objetos Artísticos.</p> <p>V.- ...</p> <p>Artículo 17.- El Instituto creará, resguardará y actualizará el Padrón de Creadores de Objetos Artísticos, que tendrá por objetivo la acreditación del Impuesto al Valor Agregado, en los términos del artículo 2º. -A-Bis de la Ley en la materia.</p>

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo 2o.-A.- ...

I. ...

a) a j) ...

No tiene correlativo

II. a IV.

No tiene correlativo

SEGUNDO. Se **adiciona** un inciso k) a la fracción 1 del artículo 2º.-A y un artículo 2º.-A-Bis a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

I.- La enajenación de:

a) a j) ...

k) Objetos artísticos de los creadores registrados en el Padrón para de Creadores de Objetos Artísticos, del Instituto Nacional de Bellas Artes, únicamente en venta directa y a través del Sistema Bancario Nacional.

II a IV

Artículo 2º.- A-Bis.- Los adquirientes de objetos artísticos en venta directa podrán acreditar hasta el 30% del valor de la obra, siempre y cuando el creador y el adquiriente se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales, el creador se encuentre registrado en el Padrón de Creadores de Objetos Artísticos y la venta se realice a través del Sistema Bancario Nacional.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura dispondrá de 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para emitir las bases de la creación del Padrón de Creadores de Objetos Artísticos, para lo cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá destinar los recursos necesarios y suficientes.

TERCERO. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dispondrá de 180 días para emitir las disposiciones reglamentarias necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto.

Marlene Medina Hernández